

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Melgar Tolima, Septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	C. 1 Ejecutivo
RADICACIÓN N°.	73449-31-03-002-2018-00110-00
DEMANDANTE	HENRY DIAZ ALVAREZ
DEMANDADO	HECTOR RAUL DORADO GARCIA
ASUNTO	VARIAS DECISIONES

Descorrido el traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mandamiento de pago, dentro de la cual la parte ejecutante guardó silencio, el Despacho procede a pronunciarse en lo atinente, así:

- El artículo 442 del C.G.P. en su regla tercera, prevee. *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”.*
- El artículo 100 de la misma obra, regula las excepciones previas, las cuales son debidamente definidas y a las cuales deben atenderse las partes y el Juez, siendo las siguientes:
 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
 2. Compromiso o cláusula compromisoria.
 3. Inexistencia del demandante o del demandado.
 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Como en el escrito que se denominó de reposición y en subsidio de apelación, no se cita de manera precisa y concreta ninguna de ellas, no se tendrá en cuenta como excepciones previas y los elementos allí de defensa se tendrán como de mérito para la decisión que en derecho corresponda.-

Por tal razón no se accede a la reposición planteada.-

Como al tenor del artículo 438 ejusdem el mandamiento ejecutivo no es apelable, se niega también este recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Fanny Velasquez Baron

FANNY VELASQUEZ BARON
Juez.-

JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO MELGAR-TOLIMA SECRETARIA	
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.	
No. <u>42</u>	De hoy <u>21 Sep / 20</u>
SECRETARIO HENRY QUIROGA RODRIGUEZ	